



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 58

Bogotá, D. C., martes 4 de abril de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 10 DE 2006

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese dos incisos al artículo 127 de la Constitución Política, así:

Cuando los gobernadores y alcaldes presenten sus candidaturas para la reelección en sus respectivos cargos, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso, dicha participación tendrá un máximo de noventa (90) días calendario. La ley estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, los gobernadores y alcaldes podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Los gobernadores y alcaldes no podrán utilizar los bienes del Estado o recursos del Tesoro Público durante la campaña, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan aquellos destinados a su seguridad personal y al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos, en los términos que señale la ley estatutaria.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 152 de la Constitución Política, un literal g), así:

g) La igualdad electoral entre los candidatos que aspiren a las gobernaciones y alcaldías.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 303 de la Constitución Política y adiciónese un párrafo transitorio al mismo artículo, así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y solo podrán ser reelegidos para un nuevo período.

Parágrafo transitorio. Quien ejerza o haya ejercido como gobernador departamental, sólo podrá ser reelegido para un nuevo período.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política y adiciónese un párrafo transitorio al mismo artículo, así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y sólo podrá ser reelegido para un nuevo período.

Parágrafo transitorio. Quien ejerza o haya ejercido como alcalde antes del 1° de septiembre de 2007, sólo podrá ser reelegido para un nuevo período.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso 3° del artículo 323 de la Constitución Política y adiciónese un párrafo transitorio al mismo artículo, así:

La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde sólo podrá ser reelegido para un nuevo período.

Parágrafo transitorio. Quien ejerza o haya ejercido como alcalde distrital, antes del 1° de septiembre de 2007, sólo podrá ser reelegido para un nuevo período.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo transitorio a la constitución política, así:

El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso de la República presentarán antes del 20 de enero del año 2007, un proyecto de ley estatutaria que establezca para las entidades territoriales en las que el gobernador o alcalde aspiren a la reelección en sus cargos, las garantías a la oposición; las limitaciones para los mandatarios locales y sus administraciones, cuando aspiren a la reelección; derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación social que hagan uso del espectro electromagnético en la respectiva entidad territorial; financiación de las campañas políticas para la gobernación y las alcaldías; restricciones a la contratación estatal y a la vinculación a la nómina estatal; y normas sobre inhabilidades para los candidatos a la gobernación y alcaldías. La ley estatutaria establecerá la igualdad electoral entre los candidatos que aspiren a las gobernaciones y alcaldías, en

los demás aspectos que el Gobierno Nacional o el Congreso de la República lo considere necesario.

El Gobierno Nacional podrá convocar al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para darle trámite a este proyecto, el que tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de insistencia. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria, por parte de la Corte Constitucional y, en todo caso, la Corte Constitucional deberá fallar antes del 1° de septiembre de 2007.

Las elecciones ordinarias para gobernación, alcaldías, asambleas departamentales, concejos, y ediles programadas para octubre de 2007, se podrán realizar hasta el segundo domingo de diciembre de 2007. El Gobierno Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerán la fecha indicada. En todo caso, desde el momento de la inscripción hasta el día de la elección, deberán mediar un mínimo de dos meses, que garanticen el debate electoral.

Los gobernadores y alcaldes que aspiren a su reelección inmediata, deberán declarar públicamente y por escrito su interés de presentarse como candidatos, la primera semana de septiembre de 2007. Copia de este escrito deberá enviarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sí el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional reglamentará transitoriamente la materia, sin necesidad del control previo de constitucionalidad.

Artículo 7°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2006.

Sabas Pretelt de la Vega,

Ministro del Interior y de Justicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con fundamento en el artículo 154 de la Constitución y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República, un proyecto de acto legislativo reformativo de los artículos 127, 152, 303, 314 y 323 de la Carta, y se incluyen otras disposiciones, cuyo contenido y motivaciones son los siguientes:

1. Elementos esenciales del acto legislativo: Los elementos piramidales de la reforma constitucional propuesta son:

1.1. Modificar los artículos 303, 314 y 323 Superiores, cuya redacción actual no prevé la reelección inmediata de quienes ejercen como gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Distrital de Bogotá. Las modificaciones que se proponen permiten que los mandatarios de las entidades territoriales en ejercicio puedan ser reelegidos solo por una vez.

1.2. Al modificar los citados artículos, se hace necesario ajustar algunas otras disposiciones constitucionales, por lo cual se propone adicionar al artículo 127 Superior, para estipular que cuando los gobernadores y alcaldes presenten sus candidaturas para la reelección en sus respectivos cargos, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. Tal participación se limita a un máximo de noventa (90) días calendario y se establece que una ley estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, los gobernadores y alcaldes podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos, siguiéndose parámetros similares a los previstos en la Ley 996 de 2005, relacionada a la reelección presidencial, e indicándose que ni los Gobernadores ni los Alcaldes podrán utilizar los bienes del Estado o recursos del Tesoro Público durante la campaña, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condi-

ciones a todos los candidatos, excepto los destinados a su seguridad personal y al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos, en los términos que señale la ley estatutaria.

1.3. En igual sentido, se adiciona un inciso al artículo 152 Superior, disponiéndose que mediante ley estatutaria, el Congreso de la República dicte las normas necesarias para garantizar la igualdad electoral entre los candidatos que aspiren a las gobernaciones y alcaldías.

1.4. Finalmente se propone incluir un artículo transitorio a la Constitución Política, en el cual se establece que el Gobierno Nacional y/o los miembros del Congreso de la República deben, antes del 20 de enero del año 2007, presentar un proyecto de ley estatutaria que contenga todas las garantías que deben enmarcar las elecciones, en las que el gobernador o alcalde aspiren a la reelección en sus cargos; las garantías a la oposición; las limitaciones para los mandatarios locales y sus administraciones, cuando aspiren a la reelección; derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación social que hagan uso del espectro electromagnético en la respectiva entidad territorial; financiación de las campañas políticas para la gobernación y las alcaldías; restricciones a la contratación estatal y a la vinculación a la nómina estatal; y normas sobre inhabilidades para los candidatos a la gobernación y alcaldías. La ley estatutaria establecerá la igualdad electoral entre los candidatos que aspiren a las gobernaciones y alcaldías, en los demás aspectos que el Gobierno Nacional o el Congreso de la República lo considere necesario.

1.5. El acto reformativo prevé la posibilidad que el Gobierno Nacional convoque al Congreso de la República a sesiones extraordinarias con el fin de darle trámite a este Proyecto, el que tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de insistencia. De igual manera, con el fin de poder tener el marco normativo que enmarque las elecciones, se reduce a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria, por parte de la Corte Constitucional, determinándose que en todo caso, esta corporación deberá fallar antes del 1° de septiembre de 2007.

1.6. En el proyecto presentado a su estudio, se determina que las elecciones ordinarias para gobernación, alcaldías, asambleas departamentales, concejos, y ediles programadas para octubre de 2007, puedan realizarse hasta el segundo domingo de diciembre de 2007, dándole potestad al Gobierno Nacional y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para establecer la fecha, pero garantizando que desde el momento de la inscripción de candidatos y hasta el día de la elección, debe mediar un mínimo de dos meses, siendo obligatorio para los gobernadores y alcaldes que aspiren a su reelección inmediata, declarar públicamente y por escrito su interés de presentarse como candidatos, en la primera semana de septiembre de 2007.

1.7. A prevención y si el Congreso no expide esa ley estatutaria dentro del término señalado, o si ese proyecto de ley fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, se estipula que el Gobierno Nacional reglamentará transitoriamente la materia, sin necesidad del control previo de constitucionalidad.

2. Las razones que motivan esta reforma constitucional: Sea lo primero manifestar que con Reforma pretende impulsar en mayor grado la vocación descentralizadora y autonomista que el Constituyente de 1991 consagró, al otorgarle al ciudadano una herramienta política básica para que en ejercicio de los derechos señalados en el artículo 40 Superior, pueda hacer uso de un sistema que garantice, como ocurre ya en tantas democracias del mundo, decidir si con su voto reelige o no a sus mandatarios territoriales (alcaldes y gobernadores), con lo cual se completa la lógica racional que debe imperar en nuestros procesos electorales, donde hoy por hoy, está permitida la reelección inmediata o mediata en las administraciones locales o seccionales (JAL, concejos, asambleas) así como en la administración central (Congreso, Presidencia y Vicepresidencia).

Al abrirse la posibilidad de reelección inmediata de los mandatarios seccionales o locales, se le otorga al elector la posibilidad

de escoger aquellos que mayor convicción generen, y además, se le brinda la oportunidad de auspiciar la continuidad –por un solo período adicional–, de los gobernantes que han demostrado mayor éxito y beneficio social gracias a sus ejecuciones, proyectos y buenos resultados de la gestión del Gobierno. Simultáneamente, se le habilita al elector para que, en caso contrario, con su voto castigue administraciones deficientes o contrarias al interés público, de forma que ante la opción de reelegirla, sea su oposición el mejor argumento para evitar continuidad, teniendo entonces la posibilidad de apoyar mayoritariamente a otra distinta, cuyos temas, propuestas, sean los que induzcan a la mayoría de los ciudadanos a otorgar libremente su voto.

Es oportuno traer a colación algunos de los argumentos expuestos para explicar los alcances de la reelección presidencial, cuando se afirmaba que “...la posibilidad de una nueva elección es el mecanismo idóneo para dotar de eficacia el principio de responsabilidad política de los elegidos frente a los electores. Porque, sólo cuando los ciudadanos tienen la opción de ratificar a los elegidos o de cambiarlos, adquiere pleno sentido la magnífica definición según la cual la democracia es el único sistema en el que los ciudadanos pueden desembarazarse de sus gobernantes sin recurrir a la fuerza...”¹, lo que toma más fuerza para los mandatarios seccionales o locales, para quienes está contemplada la revocatoria del mandato.

Ya en varias oportunidades, el Congreso de la República ha tratado esta iniciativa, escuchando múltiples argumentos en pro y en contra, destacándose entre los primeros “la necesidad de brindar a los ciudadanos el derecho a evaluar la gestión de sus mandatarios locales y decidir, a través de un más pleno ejercicio democrático, la continuidad de los programas de Gobierno que solucionen las necesidades más sentidas y los anhelos de los municipios y sus ciudadanos” y que en tal camino “debe primar el concepto de la soberanía del pueblo colombiano para ejercer la democracia plenamente y para garantizarle a todos los ciudadanos el derecho a la igualdad a la hora de evaluar tanto la gestión de un Presidente de la República aprobada por el Congreso, como la de los mandatarios locales”; como lo ha sostenido en repetidas ocasiones la Federación Colombiana de Municipios.

Otro argumento a favor está relacionado con la optimización de las finanzas regionales y locales, en tanto que al permitirse la reelección se evitaría los enormes costos en que se incurre al cambiar todos los planes en los municipios y departamentos cada 4 años, interrumpiendo programas sociales y dejando inconclusos proyectos de desarrollo que van más allá de esos períodos, todo lo cual tan solo premia el inmediatismo como signo de gestión, lo que a todas luces es engañoso.

Los anteriores argumentos fueron considerados por nuestra Asamblea Constituyente de 1991, cuando allí se sostenía que “... existen argumentos en favor de la reelección pues con esta el electorado está en disposición de respaldar lo que considere una buena gestión por parte del gobernante, exigiendo a las fuerzas de oposición que presenten unos programas y banderas más atractivas y de mejores expectativas que aquellas que se están ejecutando. Un sistema abierto, sin prohibiciones o condicionamiento a la reelección del Gobierno, propicia el libre juego de las fuerzas políticas y el mejoramiento de la calidad de las alternativas sometidas a elección popular, una especie de selección natural en la cual los candidatos que aspiren al poder deben reunir condiciones de liderazgo, adhesiones y respaldos superiores a los que detentan el poder”².

No dudamos de la existencia de críticas contra la reelección inmediata de los mandatarios locales, al estimarse que ella puede producir un mayor resquebrajamiento de los poderes locales debido a la frágil capacidad de los gobiernos para producir los cambios que se necesitan y puede hacer que quienes pretenden ser reelegidos no tengan alternativa distinta a realizar negociaciones clientelistas que les asegure el resultado o a desarrollar actividades demagógicas ante los electores con lo cual se puede aumentar las posibilidades de manejos discrecionales de los recursos públicos y su orientación corrupta con fines electorales. Frente a esos riesgos, la ley estatutaria será el canal seguro para blindar al Estado de acciones desviadas como las descritas, todo lo cual ha de complementarse con el estricto control social y contrapeso político que los demás adversarios pueden generar, ante la posibilidad de contar con similares garantías a las dadas a esos mandatarios seccionales, de forma que frente a unas elecciones competitivas, no se permita que ellas sean caldo de cultivo para favorecer ilegítimamente a quien como candidato pretenda contar con todos los recursos del Estado a su favor.

Son estas las razones principales para solicitar el apoyo al proyecto de acto legislativo que hoy se presenta a consideración del honorable Congreso de la República.

De los honorables Congresistas,

Sabas Pretelt de la Vega,

Ministro del Interior y de Justicia.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 010 de 2006 Senado, *por la cual se reforma algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

30 de marzo de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

¹ Ver Gaceta del Congreso N° 102 de 2004. Viernes 26 de marzo de 2004.

² Ver Gaceta N° 72 Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2006 SENADO

por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo 21 de la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo del artículo 21 de la Ley 30 de 1.992 queda así:

“Parágrafo. Podrán también ser autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para ofrecer programas de maestrías, doctorado, post-doctorado y expedir los títulos correspondientes. Las asociaciones académicas gremiales de profesionales que se dediquen a la investigación académica en las diferentes ramas del derecho, que cuenten más de cincuenta (50) años de funcionamiento, que hayan efectuado publicaciones y tengan convenios académicos nacionales e internacionales”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Orangel Romero Ortega,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto obedece a la necesidad de fortalecer la investigación en Colombia, por cuanto nuestro país es el que menos patentes registra en el mundo.

La civilización de un país se mide por la cantidad de investigaciones realizadas, y las patentes otorgadas, Colombia carece de ambas, por esto es necesario fortalecer la Academia para que motive la investigación.

Tal como está redactada en la Ley 30 de 1992 los doctorados solamente pueden ser desarrollados por Instituciones de Educación Superior que desarrollen programas de pregrado lo cual es de una ignorancia absoluta por cuanto el conocimiento lo suministran los que más conocimientos tienen y no los que menos conocimientos tienen.

En Colombia existen 329 Instituciones de Educación Superior y ninguna desarrolla programa de investigación en materia penal y constitucional.

Como se puede apreciar en Colombia la mayoría de las Instituciones de Educación Superior no están desarrollando investigaciones, ni han efectuado publicaciones, al hacer el inventario muchas de ellas en los dos últimos años no han realizado ninguna publicación.

En más del 90% de las instituciones de educación superior los profesores son de hora cátedra y no tienen profesores de tiempo completo con título de posgrado en doctorado o al menos en maestría, lo cual demuestra la pobreza investigativa en nuestro país.

En materia penal la universidad colombiana no ha desarrollado una investigación sería, actualmente nos encontramos con tres códigos de procedimiento penal vigentes, y la Academia no se ha pronunciado al respecto.

Igualmente, en materia constitucional la única fuente es la sentencia, es la Corte Constitucional, que no obstante de no tener facultades legislativas, nos han inducido la creencia de que en las constituciones europeas y en especial la constitución alemana en su artículo 93 le dan dichas facultades, lo cual no es cierto, y nos encontramos frente a un verdadero caos legislativo, por que pretenden todas las ramas del poder público legislar, tal como sucedió en la última reforma consti-

tucional, en la cual se facultó al Consejo de Estado para expedir leyes estatutarias, y la Academia brilló por su ausencia en dichos debates y cuyo resultado fue la declaratoria de inexecutable por la Corte Constitucional.

Por esta razón, es necesario fortalecer las instituciones gremiales académicas sin ánimo de lucro, para que desarrollen investigaciones y formen investigadores, con lo cual, tendremos seguridad jurídica y con esta un justicia pronta y eficaz lo cual conduce a mayor inversión extranjera y a mantener una paz duradera.

También es necesario fortalecer las alianzas académicas y los convenios con instituciones de otros países que estén desarrollando investigaciones académicas.

Orangel Romero Ortega,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 29 del mes marzo del año 2006, se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 256, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Senador *Orangel Romero Ortega.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 256 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 21 de la Ley 30 de 1992,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

29 de marzo de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2006

por el cual se crea la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de los institutos adscritos y vinculados, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establécese un régimen de carrera especial aplicable a los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. El Congreso de la República expedirá una ley que reglamente el artículo 1° en un término de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley.

Parágrafo. Mientras se expiden las normas a que se refiere este artículo se aplicarán las disposiciones vigentes contenidas en el Decreto-ley 1792 de 2000.

Artículo 3°. Suspéndase la aplicación de la carrera administrativa general prevista en la Ley 909 del 2004, mientras se reglamenta la carrera administrativa especial, en concordancia con el artículo 2° y parágrafo de esta norma en el sentido de dar aplicación a las disposiciones vigentes en el Decreto-ley 1792 de 2000.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los incisos; 5° y 6° del literal a) del numeral 1 del artículo 3°; segundo del literal b) del numeral 2 del artículo 5°, y segundo del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004 y demás normas que se le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto que presento a consideración al Congreso de la República, pretende solucionar una problemática muy especial que se da en los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional, los institutos adscritos y vinculados al mismo, quienes trabajan en el apoyo logístico administrativo para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, estos funcionarios tienen vinculación laboral con dos tipos de normas, aquellos regidos por el Decreto 1214/90, y el segundo grupo regido por la Ley 100 de 1993, en la parte pensional y algunas prestaciones sociales. Es importante aclarar que los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa tienen vigente el Decreto-ley 1792/2000 "carrera administrativa especial", los institutos adscritos y vinculados al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por sus propios estatutos de carrera.

Podríamos determinar que la motivación para presentar este proyecto de ley se da en temas de seguridad nacional, derechos laborales y expectativas pensionales y laborales, además de vacíos jurídicos que están creando un clima de zozobra en la Fuerza Pública.

Para el caso de la seguridad nacional, por negligencia de algunos funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, no se solicitó en el momento del trámite de la Ley 909/2004 al legislativo que la carrera administrativa del personal civil del Ministerio de Defensa fuese especial, dado que es conveniente para la seguridad nacional; en este momento cerca de 20.000 empleados están en condiciones de inestabilidad laboral.

La mayoría de estos cargos requieren una preparación profesional y experiencia únicas que no sé en otros sectores del estado que asegure que no se presenten fallas que causen pérdida de vidas en todos los campos de la Seguridad Nacional, incluyendo la del Presidente, los

altos mandos, miembros de la Fuerza Pública y muchos colombianos, se podría dar un descalabro administrativo en la organización de más de 450.000 miembros y no sería conveniente en el momento que vive el país, dada la importancia de la política de seguridad democrática

Para el Ministerio de Defensa Nacional, sus institutos adscritos y vinculados y en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos previstos en sus respectivas plantas de personal, requieren en razón a la necesaria confianza *intuitio personae* de quienes los ejerzan, dado el manejo que deba dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

De otra parte no se tendría la capacidad técnica en hombres ni en equipos de inteligencia para realizar estudios de seguridad a cerca de 2.000.000 de personas quienes podrían en un momento dado participar en la convocatoria que ya inicio. Por lo anterior tendrían todos los organismos de inteligencia de la Fuerza Pública, que dedicarse exclusivamente por más de un año para realizar esta inútil tarea de realizar los estudios de seguridad y así descuidarían su tarea primaria que consiste en producir inteligencia para detener el narcoterrorismo y evitar grandes magnicidios y que dichos grupos obtengan ventaja en el desarrollo del conflicto.

En la parte de derechos laborales y expectativas pensionales, con la implementación de la carrera administrativa general, se presentaría una situación de inequidad, por cuanto, en el caso de los funcionarios con más de 15 años de servicios a las instituciones armadas y policiales, no solo sería un concurso de méritos sino la pérdida de derechos y expectativas pensionales y laborales, por cuanto el Decreto 1214/90 prevé la obtención de la pensión con 20 años de servicio sin edad, dichos funcionarios por culpa del empleador jamás han cotizado para pensión y con este concurso estarían perdiendo esta expectativa pensional. De otra parte, ha sido calificado su desempeño de acuerdo al manual de calificaciones para la Fuerza Pública en donde consta en el 98% de los casos que su trabajo y lealtad institucional ha sido ejemplar.

La mayoría de los empleados civiles del Ministerio de Defensa tienen créditos de vivienda y/o consumo y sus cesantías no alcanzarían a cubrirlos, quedando entonces sin empleo, sin derecho a pensión, sin cesantías, sin vivienda y viviendo del recuerdo de haber servido a una institución que al final acepto que se expidiera una ley que los niveló por lo bajo y perjudico a ambos a la institución y a los 20.000 empleados y sus familias.

En el área de planeamiento del recurso humano no se realizó un estudio serio de perfiles y necesidades, sería importante la elaboración de perfiles adecuados a las necesidades de cada Fuerza y Policía Nacional, por cuanto los que se elaboraron se hicieron con ligereza y sin medir la importancia de la experiencia como factor fundamental de ingreso para así dar oportunidad a quienes vienen laborando por muchos años.

De otra parte en el área del manejo de la carrera administrativa especial el Ministerio de Defensa para este caso el empleador por omisión nunca previo la vinculación a la carrera administrativa especial basándose en el Decreto 1792/2000 o en el Decreto 1214 /90 que es el estatuto del personal civil; por ello encontramos empleados del Ministerio de Defensa que con 17 años de desempeño en los cargos aun están en provisionalidad, comprobándose que no ha habido un manejo serio del recurso humano por parte de esa entidad. Los cargos actuales deben mantenerse e iniciar paulatinamente un proceso de carrera con las nuevas vacantes, la omisión nunca ha sido de los funcionarios sino del empleador.

En la parte jurídica, los empleados del Ministerio de Defensa están regidos por una carrera especial prevista en el Decreto 1792 del 2000, decreto por el cual se modificó el estatuto que regula el régimen de administración del personal civil del Ministerio de Defensa y se establece una carrera administrativa especial, es demostrable jurídicamente que dichos cargos no están vacantes, sino por el contrario han perma-

necido ocupados y han sido calificados y servidos con profesionalismo y lealtad por todos estos años. De otra parte el estatuto del personal civil Decreto 1214/90 se encuentra vigente y aplica para todos.

El Decreto-ley 1792 de 2000, mediante la Sentencia C-757 de 2001 de la Corte Constitucional, fue declarado exequible y suprimió los artículos que trataban de la selección y en su conclusión determino que la carrera administrativa especial sí era viable para el Ministerio de Defensa.

“Se ha de concluir que deben ser declarados inexecutable aquellos preceptos que fueron dictados en relación con el régimen especial de carrera para el personal civil del Ministerio de Defensa, para lo cual no fueron conferidas facultades extraordinarias por el artículo 2° de la Ley 578 de 2000, al no figurar expresamente dentro de los decretos que podían ser objeto de derogatoria, modificación o adición, la Ley 443 de 1998 ni los Decretos que la desarrollaron”.

Con base en lo anterior, se puede inferir que la Corte Constitucional no se opone a la existencia de una carrera administrativa especial, por el contrario, la corporación se pronunció sobre la extralimitación de funciones en que incurrió el Presidente de la República al basar la reglamentación de la carrera administrativa especial del Ministerio de Defensa en unos decretos impertinentes y modificó una ley que no permitían. Igualmente, en Sentencia C-356 de 1994, la Corte Constitucional manifestó que el personal civil no uniformado de la Fuerza Pública, podía regirse por una carrera administrativa especial.

El factor de riesgo por el solo hecho de laborar en una institución militar, se incrementa al incorporar personas nuevas en la organización que no distingue un oficio de un deber y su compromiso no pasaría del cumplimiento de las 6 horas laborales. Pero en otras entidades sí quedaron excluidas de la carrera administrativa general en el Decreto-ley 909/04 artículo 4°, el cual determina como sistemas específicos de carrera administrativa: el DAS, el Inpec, la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, el personal que presta sus servicios en las Superintendencias, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Como Senador de la República, propongo una solución que permita que no se genere inconformismo en contra del Gobierno Nacional y por el contrario que la Fuerza Pública tenga todas las herramientas administrativas que le permitan cumplir su misión institucional sin ningún contratiempo, producto de la implementación de la carrera administrativa especial teniendo en cuenta la especificidad de cada uno de los cargos del personal civil que complementa y conforma la logística de los hombres de primera línea que deciden el conflicto y la suerte de todos los colombianos.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes marzo del año 2006, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 257, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jairo Clopatofsky*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 257 de 2006 Senado, *por el cual se crea-- la carrera administrativa*

especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de los institutos adscritos y vinculados, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

30 de marzo de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006

por la cual se establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase un régimen de carrera especial para los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese

e al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

Artículo 3°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el sector defensa.

Artículo 4°. Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deberá resultar favorable para acceder a los mismos.

Lo previsto en este artículo, no aplicará para la vinculación del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 5°. Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en la presente ley, los cargos del Sector Defensa continuarán siendo ocupados por los funcionarios de carácter provisional y los cargos vacantes podrán proveerse de manera provisional.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los incisos 5° y 6° del literal a) del numeral 1 del artículo 3°; el inciso 2° del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y demás normas que se le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de marzo de 2006.

El Ministro de Defensa Nacional,

Camilo Ospina Bernal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables miembros del Congreso de la República. Este proyecto de ley que hoy presentamos a su consideración, busca establecer un régimen de carrera especial para los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; revestir al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal. Igualmente, para modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos del mismo sector; y derogar algunas disposiciones que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública previstos en la Ley 909 de 2004.

La justificación de este proyecto de ley se presenta con base en fundamentos constitucionales que han encargado al Ministerio de Defensa Nacional, a sus entidades descentralizadas, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, la misión de coadyuvar con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado que propenden por brindar a nuestro país la defensa y seguridad nacional a través del empleo legítimo de la fuerza, para mantener la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, y contribuir a garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas.

Las anteriores funciones dejan ver claramente su naturaleza singular y especial, las cuales por tanto deben ser desarrolladas por servidores públicos que respondan a la inmensidad de las mismas, contando por una parte, con unas calidades personales especiales adicionales

a las requeridas para cualquier otro empleo público, calidades estas, fundamentadas en la lealtad, la confianza absoluta y el honor, y por otra, con unos conocimientos específicos en el sector defensa cuyos asuntos están en el ámbito exclusivo de reserva, orden público y seguridad nacional.

Es importante resaltar, que el Ministerio de Defensa Nacional siempre ha respetado los preceptos legales establecidos a través de la normatividad legal que hacen referencia al empleo público. No obstante, siempre se ha diferenciado de los demás sectores públicos toda vez que la seguridad nacional implica necesariamente un trabajo militar y policial, acompañado de la gestión laboral del personal civil no uniformado, personal que en cumplimiento de su labor de manera imprescindible se ve avocado a conocer lugares e información de defensa y seguridad, temas de gran trascendencia para cualquier Nación, y que en salvaguarda de los mismos comporta dar una connotación especial a la forma de vinculación, permanencia, ascenso y retiro de este personal a la entidad.

Por lo anterior, dada la naturaleza de las funciones que cumple la institución y por razones de “necesidad” o “conveniencia pública”, se requiere que la misma cuente con una normatividad especial que regule el ingreso, la permanencia, el retiro y los aspectos relacionados con la administración de personal de los servidores públicos civiles no uniformados, que en aplicación del criterio de flexibilidad en la organización y gestión de la función pública, pueda adecuarse a dicha necesidad con el fin de satisfacer adecuadamente el interés general y la efectiva prestación del servicio constitucionalmente encomendado.

Al respecto, es conveniente recordar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 125 establece: “Artículo 125. Carrera Administrativa. Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)”. (subraya fuera de texto). Con este precepto, encontramos todo el soporte que respalda la existencia de la carrera especial.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia número C-356/94, sobre el tema específico del sector defensa indicó:

“Observa la Corte que al reconocer la validez constitucional del sistema de carrera como regla en cuanto a los empleados públicos del Ministerio de defensa y de la Policía Nacional se está exaltando este sentido riguroso y auténtico a que se refiere el anterior concepto, y que además pone a salvo las necesidades de la disciplina, la lealtad, la honestidad y la eficiencia que se exige a quienes prestan tan delicados servicios en este sector público, con las graves responsabilidades que les corresponde. Una cabal interpretación del régimen aplicable a estos servidores públicos, con sus excepciones constitucionales y legales, garantizan no sólo la estabilidad del empleo, sino el cumplimiento estricto de sus deberes oficiales.

Reitera la Corte en este sentido, que bien puede el legislador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la C. P., establecer regímenes especiales para determinadas categorías de servidores públicos al servicio del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, en los cuales, al lado de la regla de la carrera administrativa se haga posible una mayor flexibilidad, para que el Gobierno pueda introducir los cambios de personal acordes con la naturaleza de las funciones que estas dependencias cumplen, inclusive para señalar como de libre nombramiento y remoción aquellos cargos que lo exijan, por razón de la responsabilidad, la dirección y la confianza que se les deposita”.

Finalmente, ante las funciones administrativas especiales encomendadas a las entidades del Sector Defensa, desde el punto de vista funcional, técnico y operativo, distintas a los otros sectores de la Administración Pública, y necesarias indudablemente para asegurar la moralidad, eficiencia y eficacia de la misión constitucional y legal a cargo de este sector de la Administración, se hace necesario otorgar

facultades especiales al Presidente de la República, en aplicación de lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley, dicte normas que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal. Igualmente para modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos del mismo Sector.

Como marco constitucional para la expedición de la presente ley se cuenta con la aplicación de los artículos 1°, 2° 125, 150 numerales 1, 10, 216, 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia.

Muchas gracias.

Camilo Ospina Bernal,

Ministro de Defensa Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes marzo del año 2006, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 258, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Defensa, doctor *Camilo Ospina*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, *por la cual se establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

30 de marzo de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 2006 SENADO

por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, en el departamento de Bolívar.

Artículo 2°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición de la Semana Santa en Mompós los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición de la Semana Santa en Mompós como máxima expresión cultural, religiosa y popular de la isla de Mompós, en el departamento de Bolívar.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento al objetivo de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Javier Enrique Cáceres Leal,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Es para mí un honor presentar a consideración de ustedes la presente iniciativa que busca declarar patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar, como máxima expresión cultural, religiosa y popular de la isla del mismo nombre, tradición que se ha mantenido por más de cinco siglos y que cada año congrega a más de 70.000 colombianos alrededor de esta celebración.

El proyecto también pretende convocar de manera clara y decidida la participación del Gobierno Nacional en la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición de la Semana Santa en Mompós.

Reseña histórica

La Villa de Santa Cruz de Mompós, ubicada en la isla del mismo nombre que conforman el Río Magdalena y el Brazo de Loba, fue la

tercera ciudad del Virreinato de la Nueva Granada y una de las joyas de la Colonia. Fundada en 1537 por don Alonso de Heredia y declarada patrimonio histórico de la humanidad el 6 de diciembre de 1995, es una de las ciudades más hermosas de la Costa Caribe colombiana que mantiene su tradición religiosa y popular en torno a las festividades de la Semana Mayor.

Mompós, posee una extraordinaria arquitectura colonial. Sus iglesias, conventos, calles, plazas y plazoletas le dan un diseño urbano propio y encantador que constituyen motivo de orgullo para sus habitantes y razones suficientes para que colombianos y foráneos disfruten de su belleza y participen de sus celebraciones.

Se tiene referencia que desde 1565 se celebra con pompa, fervor y solemnidad la Semana Santa en este municipio de más de 80.000 habitantes, de los cuales unos 32.000 viven en la cabecera municipal.

La Semana Santa en Mompós es también motivo de reencuentro porque los miles de momposinos que han salido de su terruño en busca de un mejor futuro esperan cada año las celebraciones religiosas para volver a su ciudad y disfrutar en familia de la tradición que por más de cinco siglos se ha mantenido gracias a la rigurosidad con que se transmite de generación en generación.

Justificación

Declarar patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar, no es sólo un compromiso nacional sino un reconocimiento a miles de momposinos que cada año se esfuerzan por mantener viva una tradición que requiere del apoyo institucional del Gobierno Nacional para fortalecer su desarrollo, sostenimiento e impulsar el turismo y la cultura como pilares fundamentales de convivencia, reflexión y reencuentro pacífico de la familia.

Anualmente entre mil y mil quinientos momposinos se preparan como cargueros o nazarenos para representar cada uno de los 14 pasos que constituyen la solemnidad de la celebración y brindarle a propios y foráneos un espacio de reencuentro en torno a la espiritualidad.

La Semana Santa en Mompós arranca un jueves antes del Jueves Santo y se convierte en una ocasión propicia no sólo para mostrar el fervor religioso sino la riqueza cultural que constituyen los artesanos de la orfebrería, ebanistería y el comercio de todo tipos de objetos y productos que hacen recordar la historia e importancia de la bella Villa.

Las jornadas de celebración son unas de las más largas, ya que los recorridos duran en promedio ocho horas diarias, en donde los sonidos de los cantos religiosos se confunden con las sinfonías de las marchas francesas, colombianas y momposinas que acompañan la procesión.

Es indispensable el concurso del Estado para modernizar los pasos que llevan cada una de las representaciones, ya que las figuras religiosas están hechas en yeso y madera al tamaño real y para recordar una escena como la de la Última Cena se requiere de un tablón tan grande que implica un sacrificio mayor por parte de los nazarenos o cargueros, quienes son los responsables de movilizar ese paso durante todo el recorrido.

El propósito de esta iniciativa se enmarca perfectamente en los principios y postulados de la Constitución Política de Colombia, la Ley 397 de 1997, y en especial del concepto de Patrimonio Cultural de la Nación, consagrado en el artículo 4° de dicha ley, que lo define como: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materia-

les, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

Por lo expuesto, considero que es importante que el Congreso de la República coadyuve en la preservación de esta tradición, declarando como patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar, como máxima expresión cultural, religiosa y popular de esa isla.

Cordialmente,

Javier Enrique Cáceres Leal,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes marzo del año 2006, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 259, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Javier Cáceres Leal*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 259 de 2006 Senado, *por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

30 de marzo de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2005 SENADO

Aprobado en primer debate el día 13 de diciembre de 2005, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

Honorables Senadores de la República:

Cumplimos con el honroso encargo que nos encomendó el señor Presidente de la Comisión, Senador Jesús Angel Carrizosa para rendir **ponencia para segundo debate** en la plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 129 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).*

Presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores doctora *Carolina Barco Isakson*, el Ministro de Hacienda doctor *Alberto Carrasquilla* y el Ministro de la Protección Social doctor *Diego Palacio Betancourt*, nos proponemos dar cumplimiento del artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política de Colombia en el sentido de que corresponde al Congreso hacer las leyes y “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”.

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo VIII hace referencia a las Relaciones Internacionales, estableciendo en el artículo 226: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, condiciones que se cumplen con el Convenio objeto de esta ponencia.

Adicionalmente, vale la pena resaltar que de igual forma se da cumplimiento al mandato establecido por el artículo 227 de la Carta Política, el cual establece que: “El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados...”.

Es de especial interés para el país este Convenio, ya que establece un mecanismo adecuado para la protección de intereses relacionados con la seguridad social de los ciudadanos Colombianos que de una u otra forma establecen relaciones laborales con agentes económicos de la República de Chile y viceversa.

Bien es sabido que un número considerable de compatriotas salen del país hacia otras latitudes en busca de mejorar sus condiciones económicas. La República de Chile no es la excepción a este fenómeno, debido a que sus sólidas condiciones económicas constituyen un estímulo para que nuestros compatriotas vean en este país una oportunidad de trabajo.

Sin embargo, dicha oportunidad no siempre se constituye con todas las garantías para su tranquilidad personal, máximo si el ciudadano no ve garantizada su seguridad social al laborar en un país lejano, que si bien le representa unos ingresos con los cuales puede sostenerse y en la mayoría de los casos aportar de sus ingresos a los familiares que deja en el país, puede significarle sacrificar o dejar de lado aspectos fundamentales como lo son los atinentes a las pensiones y a la salud.

Este Convenio transita en ese sentido; proporcionar un mecanismo de cooperación bilateral que establezca garantías a unos y otros en la protección de sus derechos a la seguridad social. Sin lugar a dudas este instrumento se constituye en un ejercicio político de la mayor trascendencia que se identifica plenamente con el interés fundamental de los Estados de proteger y brindar mejores condiciones sociales a sus ciudadanos, en un tema tan sensible como lo es el laboral.

Los retos globales en materia económica hacen necesarias estas iniciativas, que en todo caso necesitan del entendimiento y la cooperación entre las distintas entidades Gubernamentales para su correcta implementación, materialización y logro de los objetivos propuestos.

Las estadísticas presentadas por El Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo al registro Consular, dan cuenta de una cifra estimada de Colombianos en el Exterior de 4.243.208, clasificándose un 37.32% viviendo en Suramérica, registrándose para Chile el 0,13%, aproximadamente 18.203 Colombianos que viven en Chile.

Este Convenio es fruto de un excelente y continuo trabajo bilateral que se remonta al año de 1980, cuando fue establecido el “Acuerdo de Cooperación en el Campo de la Salud” y posteriormente en el año de 1996, durante la primera ronda de negociaciones, se fijaron los derroteros que finalmente en el año de 2003 dan como fruto la suscripción del presente Convenio.

OBJETIVO DEL ACUERDO

El objetivo general del Convenio es **“garantizar la realización de los principios de igualdad y universalidad al permitir a las personas que aspiran a obtener una pensión, validar el tiempo cotizado por un afiliado a un sistema de pensiones de cualquiera de los dos países, a efectos de reconocer las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, bajo las condiciones y con las características de la legislación nacional que se aplique en el momento en el cual el afiliado solicite la prestación”**.

Contempla también **“el acceso a los sistemas de salud de quienes se encuentren en su calidad de pensionados, así como la asistencia recíproca y la colaboración administrativa entre las instituciones de las Partes para el reconocimiento de los derechos allí incorporados, y la debida y eficaz ejecución del Convenio”**.

Honorables Senadores: El presente instrumento internacional que consta de treinta y dos (32) artículos distribuidos a lo largo de seis (6) títulos, permitirá a los nacionales de ambos países obtener pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, sin que se vean afectados por los desplazamientos laborales, que con miras a encontrar mejores oportunidades de trabajo se realizan en un número cada vez mayor y que requieren la protección de los Estados, en un tratamiento recíproco, que permite al trabajador no perder los derechos pensionales adquiridos y asegurar su reconocimiento.

Consideramos de la mayor conveniencia para el país, la incorporación de este Acuerdo a la Legislación Nacional. Estamos seguros que esta medida redundará en beneficio de los ciudadanos colombianos y chilenos que sean sujetos del mismo.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

EL Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir

de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado y copia de la Ley 424 de 1998)

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,

Senadores Ponentes.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas en la **ponencia favorable** que presentamos, **dese segundo debate** al Proyecto de ley número 129 de 2005 Senado, **por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003). Conforme al texto presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,

Senadores Ponentes.

(Para ser transcrito anexo a la ponencia: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado y el texto de la Ley 424 de 1998).

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

Definiciones

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) “Legislación”, las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al régimen de Seguridad Social, que se indican en el artículo 2° vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes y aquéllas vigentes a la fecha de causación del derecho, para los efectos de lo señalado en el artículo 30, con las excepciones previstas en el presente Convenio.

b) “Autoridad Competente”, respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y respecto de Colombia, el Ministerio de la Protección Social.

c) “Institución Competente”, designa la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2° de este Convenio.

d) “Pensión”, toda prestación pecuniaria o asignación otorgada conforme a la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes que incluya todos los suplementos o aumentos aplicables a las mismas.

e) “Período de Seguro”, todo período reconocido o considerado como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, válido para el otorgamiento de una pensión.

f) “Organismo de Enlace”, institución que en cada Estado Contratante será designada por la Autoridad Competente respectivo, para los efectos de coordinar la aplicación del presente Convenio entre las Instituciones Competentes, así como para informar al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.

g) “Pensión presunta”. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 13, d) y 16 del presente Convenio, se entenderá por pensión presunta que deberá informar la Parte chilena, con aquella pensión probable que el beneficiario podría obtener en Chile, de acuerdo con la legislación chilena, al momento de pensionarse en Colombia.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2°

Ambito de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:

A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:

a) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual,

b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y

c) Los regímenes de prestaciones de salud, sólo para efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Convenio.

B) Respecto de Colombia, a la legislación sobre:

a) Las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones-Prima Media con Prestación Definida y de Ahorro Individual con Solidaridad-, en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común,

b) Las prestaciones de salud, sólo para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 del presente Convenio.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las señaladas en el número precedente, siempre que la Autoridad Competente de uno de los Estados Contratantes no comunique objeción alguna dentro de los seis meses siguientes a la notificación a la, que se refiere la letra d) del artículo 27 del presente Convenio.

3. La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados, por uno de los Estados Contratantes, con relación en la legislación que se indica en el número 1 de este artículo.

Artículo 3°

Ambito de aplicación personal

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación mencionada en el artículo 2° de uno o ambos Estados Contratantes y a sus beneficiarios:

Artículo 4°

Igualdad de trato

Las personas mencionadas en el artículo 3° que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes, tendrán las mismas obligaciones y derechos establecidos en la legislación de ese Estado Contratante para sus nacionales.

Artículo 5°

Exportación de pensiones

1. Las pensiones que se paguen de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante, no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el titular de la pensión se encuentre o resida en el territorio del otro Estado.

2. Las pensiones que deban pagarse por uno de los Estados Contratantes a los nacionales del otro Estado, que residan en el territorio de un tercer Estado, se harán efectivas cumpliendo las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer Estado.

TITULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE

Artículo 6°

Regla general

Salvo lo dispuesto en el artículo 7° Del presente Convenio, el trabajador estará sujeto a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza su actividad laboral.

Artículo 7°

Reglas especiales

1. El trabajador dependiente que ejerce su actividad laboral en el territorio de uno de los Estados Contratantes, que sea enviado por su empleador al territorio del otro Estado para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos años.

Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediere de dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación del primer Estado Contratante por un nuevo período de dos años, a condición de que la Autoridad Competente del segundo Estado dé su conformidad antes del vencimiento del primer período.

2. El funcionario público que sea enviado por uno de los Estados Contratantes al territorio del otro Estado Contratante, continuará sometido a la legislación del primer Estado sin límite de tiempo.

3. Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en número 4° del presente artículo.

4. El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Contratantes, que sean nacionales del Estado acreditante, podrá optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, o dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

5. El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole el buque.

6. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques, y en los servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

7. El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñen su actividad en el territorio de ambos Estados Contratantes, estará sujeto a la legislación del Estado en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

8. A petición del trabajador o del empleador las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes podrán, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las reglas especiales previstas en los números anteriores.

TÍTULO III

PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 8°

Totalización de períodos

Cuando la legislación de uno de los Estados Contratantes subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en la legislación que se menciona en el artículo 2° de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la institución competente tendrá en cuenta para tal efecto, cuando sea necesario los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación del otro Estado Contratante, siempre que no se superpongan.

Artículo 9°

Determinación del derecho

Con excepción de lo dispuesto en los artículos 18 y 20 numeral 1° del presente Convenio, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de uno y otro Estado Con-

tratante, por un año o más, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este Título en las condiciones siguientes:

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados Contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, la Institución o las Instituciones Competentes aplicarán su propia legislación teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguros cumplidos bajo dicha legislación.

2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados Contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, las Instituciones Competentes totalizarán con los propios, los períodos de seguros cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante. Cuando efectuada la totalización de períodos de seguro se cumplan los requisitos para obtener el derecho a las pensiones, para el cálculo de su cuantía se aplicará la siguiente regla indicada en el párrafo siguiente.

3. Cada Institución Competente determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de la misma a que el interesado tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieren cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.

Artículo 10

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

1. Si la legislación de un Estado Contratante subordina la concesión de las pensiones reguladas en este Título, a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado o percibe pensión del otro Estado.

2. Si la legislación de un Estado Contratante exige para obtener la pensión, que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la pensión, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior a la concesión de la pensión, en la otra Parte.

Artículo 11

Asignación por muerte o auxilio funerario

En caso del fallecimiento de un pensionista de los dos Estados Contratantes que causara el derecho al auxilio o asignación en ambos, este será reconocido por la Institución competente del Estado en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho y pago corresponderá a la Institución Competente del Estado contratante en cuyo territorio residió en último lugar.

Artículo 12

Determinación de la incapacidad

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad del trabajador a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones, la Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con su propia legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.

2. Para efectos de lo dispuesto en el número anterior la Institución del Estado Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente del otro Estado Contratante los informes y documentos médicos que obren en su poder.

3. En caso que la Institución Competente colombiana estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, estos serán sufragados por la Institución Compe-

tente colombiana y serán financiados de acuerdo con la legislación interna.

4. En caso de que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos en la República de Colombia, que sean de su exclusivo interés, estos serán financiados de acuerdo con la ley interna. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema de Capitalización Individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, debiendo requerir del interesado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponda asumir al interesado, de las pensiones devengadas, o del saldo de la cuenta de capitalización individual.

5. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado en la forma señalada en el número anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una Compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por la reclamante.

CAPITULO II

Aplicación de la legislación colombiana

Artículo 13

Liquidación de las pensiones

Para la liquidación de las pensiones en Colombia en virtud del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Se determinará la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiere tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);

b) El importe de la prestación que, en su caso, deba pagarse en virtud de lo dispuesto en el presente número, se establecerá por Colombia; aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en dicho Estado y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorrateada).

c) Unidad de Prestación. La Prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio, equivaldrá a la proporción correspondiente a los tiempos cotizados en Colombia, considerando que el trabajador también podría obtener pensión por los años cotizados en Chile, conforme a la legislación Chilena.

d) Pensión Mínima. La garantía de Pensión Mínima opera cuando el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, con la totalización correspondiente. Si la suma del monto de la pensión colombiana y de la pensión presunta chilena resulta inferior a un salario mínimo legal colombiano, el trabajador tendrá derecho a que Colombia le pague, la diferencia hasta enterar el monto de la pensión mínima en proporción al tiempo cotizado en Colombia.

Artículo 14

Base reguladora o ingreso base de liquidación de las pensiones

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9°, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si este fuere inferior.

Artículo 15

Reducción, suspensión o supresión de la pensión

Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación colombiana en el caso de pensionistas que ejercieran

una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 16

Cumplimiento de la edad requerida

En el evento en que la parte colombiana deba comenzar a pagar antes que Chile la prorrata correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9° y 13 del presente Convenio, para determinar el derecho a garantía de pensión mínima en Colombia, se considerará la suma resultante de la prorrata colombiana y el monto de la pensión presunta que le correspondería pagar a Chile, a la fecha del otorgamiento de la pensión colombiana. Para estos efectos, la Institución Competente chilena informará acerca del monto de esa pensión presunta, conforme a la legislación chilena que corresponda.

Artículo 17

Tiempos trabajados o cotizados en diferentes entidades

Cuando en Colombia, se solicite el reconocimiento de la prestación a efectos de tener en cuenta el tiempo trabajado o cotizado en diferentes entidades, será necesario que estas emitan a la Institución Competente el correspondiente bono o título pensional.

Artículo 18

Régimen de ahorro individual con solidaridad

1. Los afiliados de una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Colombia con el saldo acumulado en su cuenta de ahorro pensional, y la suma adicional a cargo de la aseguradora, si a ello hubiere lugar. Cuando este fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al salario mínimo legal vigente, habrá lugar a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 9°, para acceder al beneficio de pensión mínima de invalidez, vejez o la de sobrevivientes.

2. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en Colombia podrán cotizar voluntariamente en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Chile; sin perjuicio de la obligación que tienen de cotizar por el carácter de trabajadores dependientes en ese país.

Artículo 19

Salud para pensionados

Las personas que perciban pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, conforme a la legislación chilena y que residan en Colombia, deberán incorporarse al régimen de prestación de salud de Colombia, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas de conformidad a la legislación Colombiana

CAPITULO III

Aplicación de la legislación Chilena

Artículo 20

Determinación y cálculo de las pensiones

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando este fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho si fuere necesario, a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 9° para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación colombiana.

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual en Chile, podrán efectuar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad

de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Colombia, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio, quedarán exentos de la obligación de efectuar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.

4. Los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a totalizar períodos de seguro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8°, para acceder a los beneficios establecidos en la legislación que se les aplique.

5. Cuando la suma de los períodos de seguro computables en ambos Estados Contratantes, exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa o a una pensión mínima, según corresponda, los años en exceso se desecharán para efectos del cálculo de la pensión.

6. En los casos contemplados en los números 1 y 4 precedentes, la Institución Competente determinará el derecho a la pensión chilena como si todos los períodos de seguro, hubieran sido cumplidos según su propia legislación y, para efectos de su pago, calculará la parte pagadera por ella como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de años requeridos que corresponda conforme a la legislación chilena.

7. Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional, la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará con base en la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en Chile y Colombia.

Artículo 21

Prestación de salud para pensionados

Las personas que perciban pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, conforme a la legislación colombiana y que residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse al régimen de prestación de salud de Chile, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas de conformidad a la legislación chilena.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Disposiciones diversas

Artículo 22

Reajuste de las pensiones

Las pensiones reconocidas por aplicación de las normas de este Convenio, se reajustarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna respectiva.

Artículo 23

Presentación de solicitudes, reclamaciones y otros documentos

Las solicitudes, declaraciones recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de un Estado Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes de ese Estado, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado. En este caso, la entidad en que fueren presentados, remitirá a la brevedad tales solicitudes, declaraciones o recursos a la entidad del primer Estado, ya sea directamente o por intermedio de los Organismos de Enlace, según corresponda. La fecha en que dichas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante una de dichas entidades del otro Estado Contratante será considerada como la fecha de presentación ante la entidad que tendrá competencia para conocer de los mismos.

Artículo 24

Asistencia recíproca y colaboración administrativa

1. Todas las Instituciones definidas en el artículo 1° de este Convenio se comprometen a prestarse asistencia y cooperación recíproca para la aplicación del presente Convenio.

2. Tales Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán solicitar, en cualquier momento reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos o actos de los que puedan derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o conservación de un beneficio.

3. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar, sin mandato gubernamental especial, a sus propios nacionales ante las Instituciones señaladas en el párrafo 1°, de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados para el sólo efecto de agilizar el otorgamiento de las prestaciones médicas o pecuniarias, sin incluir la percepción de las mismas. Tratándose de los sistemas de capitalización individual de ambas partes contratantes, no se aceptará tal representación para efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

Artículo 25

Exenciones

1. Los beneficios de exención o reducción de impuestos o tasas de carácter nacional, que uno de los Estados Contratantes conceda a los documentos o certificaciones expedidas por sus propias instituciones para efectos del reconocimiento de pensiones, se concederán a los certificados o documentos que expidan las instituciones del otro Estado Contratante.

2. Todos los actos administrativos y documentos, que se expidan por una Institución de un Estado para la aplicación del presente Convenio, serán eximidos de los requisitos de legalización u otras formalidades especiales, para su utilización por las Instituciones del otro Estado.

Artículo 26

Moneda de pago

Las prestaciones podrán ser pagadas por la Institución Competente de un Estado Contratante a una persona que resida en el otro Estado, en la moneda de cualquiera de los Estados contratantes o en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a la tasa de cambio vigente a la fecha de envío del documento de pago al otro país.

Artículo 27

Atribuciones de las autoridades competentes

Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán:

- a) Celebrar Acuerdos Administrativos.
- b) Designar los Organismos de Enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2°.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa.

Artículo 28

Solución de controversias

1. Las Autoridades Competentes, deberán resolver mediante negociaciones directas las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones directas en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, esta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre los Estados Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPITULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 29

Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del convenio

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las pensiones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 30

Hechos anteriores a la vigencia del convenio

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio. Sin embargo el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

2. Por la aplicación de este Convenio se podrán revisar los casos de contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral precedente.

3. Para efectos del presente artículo y para el caso colombiano, se aplicará la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación o pensión, con las excepciones que se indican:

a) Cuando el trabajador o sus beneficiarios ya estén percibiendo una pensión.

b) Los casos en los que el trabajador o sus beneficiarios hayan recibido una prestación de pago único de cualquier naturaleza.

c) Los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito a cosa juzgada por decisiones judiciales o por mutuo acuerdo de las Partes.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 31

Vigencia, denuncia del convenio y garantía de derechos adquiridos o en vías de adquisición

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes. La denuncia deberá ser notificada con una antelación mínima de seis meses a la terminación del año calendario en que se formule, en cuyo caso cesará su vigencia a la expiración de dicho año.

2. En caso de terminación, y no obstante las medidas restrictivas que el otro Estado Contratante pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.

3. Los Estados Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición, derivados de los períodos de seguro, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

Artículo 32

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente de aquél en que ambos Estados se hayan notificado por escrito el cumplimiento de los requisitos Constituciones y legales necesarios para su entrada en vigencia.

EN FE DE LO CUAL, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), en dos ejemplares escritos en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,
Carolina Barco,
Ministra de Relaciones Exteriores.

Por la República de Chile,
María Soledad Alvear Valenzuela,
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1993.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE-
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta LEY se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2005 SENADO, 368 DE 2005 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido de acuerdo a designación proferida por el Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, el estudio de la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 2005, 368 de 2005 Cámara, por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público, iniciativa de origen Parlamentario, presentada a consideración de esta Célula Legislativa por el honorable Representante por el departamento del Atlántico, Alonso Acosta Osio, que cumplió con su trámite legislativo en la Cámara de Representantes y ahora continúa el atinente al Senado, con el propósito de que se convierta en ley de la República.

Alcance y contenido del proyecto de ley

De conformidad con el artículo 150 numeral 15 de la Carta Política, que contempla decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria, en este sentido el presente proyecto de ley en su articulado contentivo en tres artículos expresan el deseo de la comunidad de que se le rinda honores públicos a la memoria del ilustre ciudadano don Germán Gutiérrez de Piñeres Coy, cuya vida promisoría se consagró al servicio del país y muy especialmente del desarrollo de la región de Mompós.

Es menester exaltar la vida y obra de este ilustre ciudadano, don Germán Gutiérrez de Piñeres Coy, quien nació el día 3 de septiembre de 1924 en Mompós y murió en esa región el 28 de marzo de 1987 fue descendiente de don Vicente Celedonio Gutiérrez de Piñeres, quien fuera declarado prócer en razón de su apoyo decidido al Libertador Simón Bolívar en la independencia de Mompós y Cartagena de Indias y de María Ignacia Trespacios, Marquesa de Santa Coa. Fue hijo de Arístides Gutiérrez de Piñeres Trespacios y María Concepción Coy Colina.

Don Germán Gutiérrez de Piñeres Coy, realizó sus estudios en el Colegio Pinillos de Mompós y fue el gestor del desarrollo de la agricultura y ganadería en el Departamento de Bolívar, representando la firma Ingral S. A., generándole divisas al país, fundó el Comité de Ganaderos, ferias, concursos, subastas ganaderas y cabalgatas promoviendo el turismo en esa región de Colombia.

Se casó con Faice Jalilie Gandur y de cuya unión nacieron seis hijos que continúan con el legado de su padre de servir con altruismo a Colombia.

En el campo político fue un ideólogo del Partido Liberal, haciendo unos aportes significativos en el seno del mismo, dada su amistad con miembros insignes tales como los Presidentes Carlos Lleras Restrepo, Alfonso López Michelsen, Julio César Turbay Ayala, entre otros, con quienes estableció vínculos políticos que redundaron en beneficio de Mompós y el departamento de Bolívar, con vocación de servicio sin ostentar cargos públicos ya que su única pretensión fue la de servir con altruismo como empresario a los intereses de Mompós y de Colombia.

Las generaciones presentes de Mompós aclaman un reconocimiento perenne para quien fuera su valuarte en materia de desarrollo. Por ende, el puente sobre el río Magdalena que une a los departamentos de Magdalena y Bolívar con los municipios del Banco y de Mompós sobre la carretera Brazo de Mompós a partir de la vigencia de la ley, llevará el nombre de Germán Gutiérrez de Piñeres Coy.

Con las anteriores consideraciones me permito proponer: Dese segundo debate **al Proyecto de ley número, 150 de 2005 Senado,**

368 de 2005 Cámara, por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público, conforme al título y al texto definitivo a probado en primer debate en Comisión Segunda de Senado.

Ricardo Varela Consuegra,
Senador de la República.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2006.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente,

Habib Merheg Marún.

El Secretario General,

Felipe Ortiz M.

TEXTO APROBADO EN COMISION SEGUNDA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2005 SENADO, 368 DE 2005 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El puente Botón de Leyva sobre el río Magdalena que une los departamentos de Magdalena y Bolívar con los municipios del Banco y Mompós sobre la carretera Brazo de Mompós se denominará Germán Gutiérrez de Piñeres Coy.

Artículo 2°. Por la Secretaría de la Corporación de la Cámara de origen remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ricardo Varela Consuegra,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 58 - Martes 4 de abril de 2006		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO		Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 10 de 2006, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.		1
PROYECTOS DE EY		
Proyecto de ley número 256 de 2006 Senado, por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo 21 de la Ley 30 de 1992.		4
Proyecto de ley número 257 de 2006, por el cual se crea la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de los institutos adscritos y vinculados, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004.		5
Proyecto de ley número 258 de 2006, por la cual se establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004.		6
Proyecto de ley número 259 de 2006 Senado, por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.		8
PONENCIAS		
Ponencia para segundo debate, Texto definitivo y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 129 de 2005 Senado, aprobado en primer debate el día 13 de diciembre de 2005, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile", suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).		10
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en Comisión Segunda de Senado al Proyecto de ley número 150 de 2005 Senado, 368 de 2005 Cámara por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.		16